

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión de procesos realizada por el cambio de titular del despacho, se encontró que en el presente está pendiente de impartirle trámite a memorial de aclaración de auto presentada por la parte ejecutante, el 24 de agosto de 2022, y al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada el 25 de agosto del mismo año. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0122

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: MARÍA ELENA BERMÚDEZ ANDRADE

EJECUTADO: UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00201-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se observa que en las posiciones [098](#), [099](#), [100](#), [101](#) y [102](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 0393 del 22 de agosto de 2022, notificado por estado del 23 de agosto de la misma anualidad, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

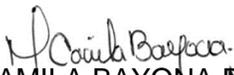
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la ejecutante solicitó la entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COOTESPORT CTA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00089-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 0290 del 19 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta a cargo del despacho, sin embargo, en el referido proveído se estableció que el monto adeudado ascendía a la suma de tres millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos m/cte. (\$3.255.185,65).

Por lo que, validando la información reportada por el portal web del Banco Agrario se avizoran títulos judiciales asociados al presente asunto, respecto de los cuales se ordenará su entrega a través de "ABONO A CUENTA", a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3, con CUENTA CORRIENTE BANCO AGRARIO N°. 300700003647, operación e información que fue solicitada y suministrada por la apoderada judicial de la ejecutante a través del correo electrónico, sin embargo, la orden de entrega de los títulos asociados no alcanza a cubrir el monto total de la obligación, quedando un saldo pendiente en valor de Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Un pesos con Sesenta y Un centavos (\$2.343.871.61), razón por la cual se mantendrá en la secretaría del Despacho hasta que se acredite el valor adeudado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la ejecutante BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., identificada con el NIT. 800144331-3 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000679423	03/09/2021	\$ 76.920,56
469630000682367	04/11/2021	\$ 76.920,56

469630000685255	05/01/2022	\$ 75.730,56
469630000687755	03/03/2022	\$ 75.730,56
469630000691945	03/06/2022	\$ 606.011,80

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados en el numeral anterior, con ABONO A CUENTA a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3, con CUENTA CORRIENTE BANCO AGRARIO N° 300700003647, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: MANTENER en la secretaría del Despacho el expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito, que asciende en la suma de Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Un pesos con Sesenta y Un centavos (\$2.343.871.61).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la ejecutada atendió el requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: AURA ROSA CASTAÑO CARDONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00100-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se procede a verificar lo manifestado por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, a través memorial obrante en la posición 53 del expediente digital, en el que indica que hace claridad en que la beneficiaria del depósito judicial constituido el 22 de octubre de 2021, por valor de doce millones ciento treinta y cinco mil setecientos veinticinco pesos m/cte. (\$12.135.725,00) es la parte actora, señora AURA ROSA CASTAÑO CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.305.575.

En razón a la aclaración realizada conforme a lo requerido en auto de sustanciación No. 0063 de fecha 20 de febrero de 2023, se accederá a la entrega del título judicial No. 469630000681542, asociado a este proceso en favor del abogado ARTURO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.049.968 y portador de la tarjeta profesional No. 93.580 del C.S. de la J., quien ostenta facultad para recibir según memorial que reposa en el puesto 03 de la carpeta 01 del expediente.

Seguidamente, si bien sería del caso realizar condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, según lo expuesto en el artículo 440 ibídem, en la misma se contempla su exoneración, y vista la intención de pago de la entidad ejecutada, con el cual se evitó un desgaste en la administración de justicia, este despacho considera pertinente abstenerse de fijar agencias en derecho en el presente asunto, tal como se esbozó en la parte considerativa del auto No.591 dictado en audiencia del 21 de octubre de 2022.

Como quiera que con la entrega de los depósitos antes mencionados se cubre el pago total de la obligación, se considera necesario declarar la terminación del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por AURA ROSA CASTAÑO CARDONA contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al abogado ARTURO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.049.968 y portador de la tarjeta profesional No. 93.580 del C.S.J., de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000681542	22/10/2021	\$ 12.135.725,00

TERCERO: ABSTENERSE de emitir condena en costas en el presente asunto, por lo antes expuesto.

CUARTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

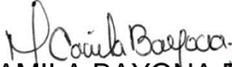


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad ejecutada solicitó terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARÍA ENRIQUETA MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00122-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se evidencia que la apoderada sustituta de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para ello aporta la Resolución SUB166858 del 27 de junio de 2019, con la cual se ordena el pago a los herederos de la señora María Enriqueta Murillo Mosquera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.377.897.

Por lo anterior, el despacho realizó las respectivas operaciones matemáticas con la liquidación de crédito aprobada, resolución allegada y constancia de título consignado a órdenes del Juzgado por concepto de costas de primera instancia, lo cual arroja como resultado un saldo pendiente equivalente a la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos Mcte (\$4.299.357.00), razón por la cual, no se accederá a la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, ni al consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Por lo antes motivado, este Juzgado mantendrá el presente expediente en la secretaría del Despacho hasta tanto se acredite el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER en la secretaría del Despacho el expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo de la demandante FELISA SANTIESTEBAN RAMOS y a favor de las demandadas SERPORTUARIOS LTDA Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SPR BUN S.A. en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE para cada una.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$400.000,00
Total, liquidación de costas	\$400.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0204

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FELISA SANTIESTEBAN RAMOS

DDO: COOPAC CTA LIQUIDADA, SERPORTUARIOS LTDA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA-SPRBUN

RAD: 76-109-31-05-002-2015-00134-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante FELISA SANTIESTEBAN RAMOS y a favor de las demandadas SERPORTUARIA LTDA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA - SPRBUN, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

TERCERO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó objeción de costas y petición de indexación. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0126

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TATIANA CUERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00239-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, revisando la solicitud impetrada por la abogada JOANNE LINETH CAICEDO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y portadora de la tarjeta profesional 383.805 del C.S. de la J, se puede observar que, el memorial poder allegado no reúne los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, ni del artículo 74 del CGP, en tanto no ostenta presentación personal, así como tampoco se muestra la existencia de mensaje de datos que demuestren la trazabilidad de aquel, motivo por el cual, la memorialista no cuenta con derecho de postulación, toda vez que, no se ha reconocido personería para actuar en autos, debiendo el despacho declararse inhibido para pronunciarse respecto de los petitorios elevados.

Una vez en firme este proveído, procédase al archivo ordenado en auto que antecede.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada JOANNE LINETH CAICEDO HURTADO, por lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento respecto de las peticiones incoadas, por falta de legitimación de quien las alega, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 6 del Auto Interlocutorio No.0126 del 6 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Casación	\$4.700.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Total, liquidación de costas	\$5.860.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0224

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CRUZ LASSO BALANTA

DDO: LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. - UGPP

RAD: 76-109-31-05-002-2017-00050-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante MARIA CRUZ LASSO BALANTA y a favor de la demandada LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. - UGPP, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.860.000,00

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

TERCERO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

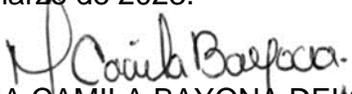


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, la titular se encontraba de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0116

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JESUS GONZALO MARTÍNEZ ESCOBAR
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSINES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00187-00

Buenaventura-Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública del parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** para realizar la audiencia pública del parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas y decidir sobre las excepciones de fondo planteadas por la parte ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

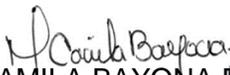


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicitó la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL EDILBERTO PARRA VARGAS
DEMANDADO: GRUPO PORTUARIO HOY VENTA GROUP
INTEGRADA: ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA BUCEO
COMERCIAL Y DRAGADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00230-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, acorde a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la apoderada de la parte actora, se valida en el portal web del Banco Agrario, la existencia de depósitos en favor del demandante.

Sin embargo, esta Judicatura estima pertinente realizar las operaciones aritméticas de las condenas impartidas en el presente asunto mediante sentencia No. 034 del 9 de junio de 2021, confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con sentencia No.151 del 7 de diciembre de 2021, con el fin de corroborar el pago de las mismas.

Considerando que, el importe realizado por el Grupo Portuario S.A. que equivale a la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos m/cte. (\$44.152.000,00) cubre la totalidad de lo ordenado; por ello, teniendo en cuenta que la memorialista, profesional en derecho FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.846.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.422 del C.S. de la J., ostenta facultad de recibir conferida en mandato obrante en la posición 02 del expediente digital, se ordenará su entrega.

Finalizando, al no encontrarse más actuaciones pendientes por surtir regresar el expediente a su lugar de archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.846.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.422 del C.S. de la J. de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000703625	14/02/2023	\$28.400.000,00
469630000703727	22/02/2023	\$15.752.000,00

SEGUNDO: REGRESAR al lugar de archivo el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

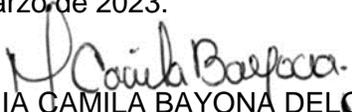


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 16 de noviembre de 2022 a las 2.00 pm, estaba programada la audiencia pública contenida en el parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0127

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSINES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-01

Buenaventura, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública del parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DEL PROXIMO VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** para realizar la audiencia pública del parágrafo 1° del Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas y decidir sobre las excepciones de fondo planteadas por la parte ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

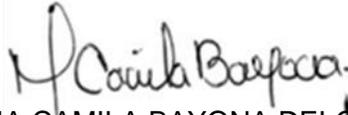


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, informándole que ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas sin objeción alguna, no hay más actuaciones que practicar. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0128

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBERTO TORRES JARAMILLO

DDO: ECOFERTIL S.A.

RAD: 76-109-31-05-002-2018-00123-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de no haber sido recurrida la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, el Juzgado dará por terminado y ordenará el archivo definitivo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por no haber sido recurrida la liquidación de costas dese por TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

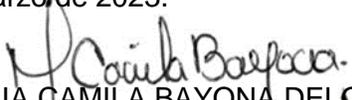
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 30 de septiembre de 2022 a las 10.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0132

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: EMPERATRIZ MOSQUERA CANDELO Y OTROS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00017-00

Buenaventura, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

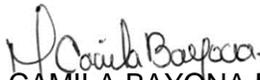


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la demandada informa el pago de la sentencia. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y OTRA
RADICADO: 76-109-31-05-002-2019-00065-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se realiza una revisión al portal web del Banco Agrario, encontrando que el extremo pasivo Clínica Santa Sofía del Pacífico realizó consignación por el monto total de las condenas emitidas en el proceso declarativo que nos ocupa, por valor de sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y tres pesos m/cte. (\$62.442.193,00), en favor del actor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.422.

A su turno, con memorial obrante posición 077, el jurista sustituto, JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, solicita la entrega del depósito judicial en mención, de conformidad a la facultad de recibir que le fuera conferida por la mandataria principal¹, no obstante, la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704, portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del CS de la J, cuenta con “SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION” hasta el 8 de abril de 2023, según certificado emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por lo cual no se accederá a lo pedido por el memorialista.

Por ende, en aras de no vulnerar el derecho que le asiste a cada uno de los intervinientes, este despacho se abstendrá de autorizar la entrega del referido depósito, y en su lugar, se requerirá al señor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ y a su apoderado judicial, el abogado JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, para que de común acuerdo manifiesten al Juzgado el beneficiario directo de la suma consignada.

Así las cosas, una vez se allegue memorial aclarando esa situación el despacho procederá de conformidad a lo decidido por ellos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹ Posición 38 del Expediente Digital.

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de ordenar el pago de la suma de \$ 62.442.193,00 al demandante ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ y a su apoderado judicial, el abogado JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



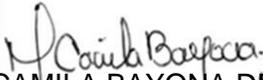
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral CONFIRMA la sentencia No. 058 del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KENNY ROGGER CASANOVA TOBAR
DDO: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
RAD: 76-109-31-05-002-2019-00179-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga—Sala Laboral mediante Sentencia No. 110 del 23 de agosto de 2021.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante KENNY ROGGER CASANOVA TOBAR y a favor de la demandada SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

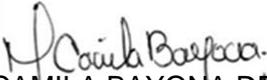
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HUGO NEUTO DUCUARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-109-31-05-002-2020-00004-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante HUGO NEUTO DUCUARA y a favor de la demandada COLPENSIONES, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$580.000,00

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

TERCERO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de revisión de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO ANCHICO GRUESO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00023-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 13 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Eugenio Achico Grueso, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Eugenio Anchico Grueso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.679.029, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Eugenio Anchico Grueso, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Buenaventura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el señor Eugenio Anchico Grueso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.679.029, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el llamado en garantía presentó contestación en término. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0188

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00066-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se vislumbra que en la posición 035 del expediente digital, reposa contestación al llamamiento en garantía por el señor Víctor Hugo López Gómez, a través de su apoderado judicial, en el que solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda radicada en su oportunidad, la cual milita en el puesto 021 y 022, solicitud que se encuentra procedente de conformidad con lo dictado en el artículo 66 del Estatuto Procesal aplicable por analogía.

Seguidamente, se advierte que la misma fue presentada en el término concedido para ello, esto es, el 28 de febrero de 2023, como quiera que corrió traslado los días 22, 23, 24, 27, 28, y, 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo del presente año, razón por la cual, este despacho le impartirá su admisión.

Finalizando, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte del señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de marzo de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0125

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO VIVAS HURTADO
DEMANDADO: ELESCO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00072-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (posición 13 expediente digital), sin embargo, el despacho se abstendrá de tener en cuenta la notificación realizada, toda vez que, no obra constancia de recepción y pese a que en el cuerpo del referido correo se menciona adjuntarse copia del auto admisorio de la demanda, no se avizora soporte de su dicho, por lo cual se glosará sin consideración alguna.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no ha allegado soporte que permita inferir que surtió la notificación personal a los demandados de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 0445 del 22 de agosto de 2022 o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se requerirá al demandante y a su apoderada judicial, con el fin de que allegue las respectivas constancias notificaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación realizada por la parte demandante, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y a su apoderada judicial, Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, con el fin de que allegue las constancias de notificaciones a los demandados de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0445 del 22 de agosto de 2022 o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0210

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SARRIA CUENU
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00115-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.052 de febrero 20 de la presente anualidad, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, de la revisión realizada al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que esta agencia judicial no es competente para el conocimiento del asunto de la referencia, por los siguientes motivos que se exponen a continuación:

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Con todo, y en lo que a este despacho respecta, si de procesos ordinarios se trata, la competencia del juez laboral se circunscribe a casos contemplados en el artículo 2º del C.P.T. y S.S.; y tratándose de servidores públicos, solamente conoce los conflictos relacionados con los trabajadores oficiales, que son los que se vinculan mediante contrato de trabajo; pues los empleados públicos lo hacen mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes. Por ello, para el caso de las Empresas Sociales del Estado, La Ley 10 de 1990- en su artículo 26 señala:

...(…).. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

La norma en cita en precedencia, ha sido aplicada por las Altas Cortes y por este Juzgado, bajo el entendido que por regla general, los servidores de las Empresas Sociales del Estado, como es el caso del Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata, son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta la actividad u oficio, como es la de

estar dedicado al mantenimiento de la planta hospitalaria, entendida como un inmueble dedicado a la prestación de un servicio público, y el de prestar servicios generales.

A su paso el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, prevé:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Descendiendo, en el caso objeto a estudio, se observa que la demandante, ejerció el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA – CODIGO 412, de acuerdo a los hechos de la demanda y de los anexos, donde se aprecian los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesión, lo cual no se puede catalogar de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, razón por la cual la demandante no podría ser declarada como trabajadora oficial, careciendo este despacho de Jurisdicción para el conocimiento.

Por lo anterior, el despacho en aras de evitar nulidades futuras, y de acuerdo a la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, la ilegalidad de las actuaciones anteriores no puede atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, se procederá conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, a realizar el respectivo control de legalidad dejando sin efectos el Auto Interlocutorio 0052 de febrero 20 de 2023, y como consecuencia de ello se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos Buenaventura – Valle.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No.0052 de febrero 20 de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria de la referencia por falta de jurisdicción; por lo comentado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de revisión de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL MONTAÑO OLAYA
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00118-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 28 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Marisol Montaña Olaya, a través de apoderada judicial, contra los señores Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a los demandados esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Marisol Montaña Olaya, a través de apoderada judicial, en contra de Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada Luz Marina Morales Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No.39.151.845; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la calle 4 No. 9-72 Calle Los Alemanes de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica asadoslatia@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Glasford De Armas Morales identificada con cédula de ciudadanía No.18.008.965; Conforme al literal A

numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la calle 4 No. 9-72 Calle Los Alemanes de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica asesoriacontablehq@hotmail.com.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a los demandados REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a los demandados para que den respuesta a la misma, **CORRERÁ** el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

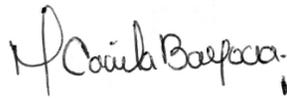
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RENTERIA MONTAÑO
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00119-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 28 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Martha Cecilia Rentería Montaña, a través de apoderada judicial, contra los señores Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a los demandados esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Martha Cecilia Rentería Montaña, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada Luz Marina Morales Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No.39.151.845; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la calle 4 No. 9-72 Calle Los Alemanes de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica asadoslatia@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Glasford De Armas Morales identificada con cédula de ciudadanía No.18.008.965; Conforme al literal A

numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la calle 4 No. 9-72 Calle Los Alemanes de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica asesoriacontablehq@hotmail.com.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados Luz Marina Morales Sánchez y Glasford De Armas Morales para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a los demandados REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a los demandados para que den respuesta a la misma, **CORRERÁ** el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

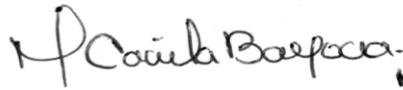


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00225

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA ESPERANZA DIVINA SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00008-00

Buenaventura-Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(…) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las

gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (...)”.

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 10-19 posición 003 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece competencia para el conocimiento del presente y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial para que sea asignado entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID SIMONETTA CERVANTES FERRER
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00009-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 7 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Astrid Simonetta Cervantes Ferrer, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado y a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda como apoderada sustituta.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Astrid Simonetta Cervantes Ferrer, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por el Daniel Lizcano Parra, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y

de la S.S., la cual se localiza en la Carrera 47 4-02, Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@csspmail.net.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada COSMITET LTDA representada legalmente por el señor Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 64G 88ª-88 en Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a las entidades demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a las demandadas para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada principal de la demandante a la profesional en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con C.C. No. 1.111.799.494 y con la T.P. 383.805; a su vez como apoderada sustituta a la abogada Angie Natalia Castillo Arboleda identificada con C.C. No.1.007.561.932 y con T.P. No. 377.424, como consta en el memorial poder debidamente aportado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO JARAMILLO CANENCIA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00010-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No.0102 de febrero 27 de 2023, se inadmitió la demanda presentado por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa la apoderada judicial del extremo demandante, procuró corresponder a las exigencias de la Instancia, allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia:

- *No allego el memorial poder debidamente aclarado tal como se dispuso en auto que antecede, teniendo en cuenta que, se aportó el mismo que dio origen a la inadmisión.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de subsanación o rechazo de demanda. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATHALIE FRANCESCA CORAL RAMÍREZ
DEMANDADO: GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. Y
OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00011-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 7 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Nathalie Francesca Coral Ramírez, a través de apoderada judicial, contra GESCOMER S.A.S., HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P, CONHYDRA S.A. E.S.P, SAAAB S.A E.S.P y Seguros del Estado S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Nathalie Francesca Coral Ramírez, a través de apoderada judicial, contra GESCOMER S.A.S., HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P, CONHYDRA S.A. E.S.P, SAAAB S.A E.S.P y Seguros del Estado S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada GESCOMER S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del

C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 32 F 63 A 117, Medellín; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: jcaro@conhydra.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES GOMEZ GOMEZ, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 2 No. 5 B - 35 Edf María José ofc 203 - Centro, Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: gustavo_duque@hidropacifico.com.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada CONHYDRA S.A. E.S.P representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO URIBE VELASQUEZ, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 32 F 63 A 117, Medellín; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: jcaro@conhydra.com.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada SAAAB S.A E.S.P representada legalmente por la señora ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 2 cr 3 piso 9 edf cad - Centro, Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: info@saab.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por el señor JAIME YESID PEÑA CORTÉS, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 83 No. 19-10, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: juridico@segurosdelestado.com.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a las DEMANDADAS por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOVENO: DE NO surtirse la notificación personal a las demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: Vencido el término de traslado a las demandadas, para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

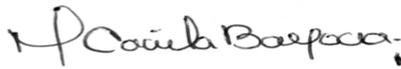
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACKELINE RIVAS POTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00017-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Omitió aportar la totalidad de las pruebas documentales enlistadas en el respectivo aparte, en específico la resolución SUB 12319 del 17 de marzo de 2022. A su vez, dentro de este mismo se hace necesario enlistar de forma ordenada la totalidad de pruebas documentales que se aportan.
- 2) En las pruebas testimoniales no se cumple en su totalidad con lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debido a la ausencia del canal digital de notificación del llamado a testificar Pablo Emilio Redin.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. Nazly Julieth Ocoro González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.294.584 del CSJ., como apoderado judicial de Jackeline Rivas Potes, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Jackeline Rivas Potes contra la UGPP, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. Nazly Julieth Ocoro González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.294.584 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00018-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Si bien en el momento de radicación de la presente demanda se envió copia del escrito y sus anexos al correo defensajudicial@ugpp.gov.co, este correo según consta en la página web de la entidad accionada no es el asignado para la recepción de notificaciones judiciales. Por lo anterior y en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad antes citado.
- 2) Deberá la parte actora aclarar el hecho 3º de la demanda, toda vez que, es confuso para el despacho.
- 3) Deberá aportarse el documento de identidad del causante de manera legible.

RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al Dr. Marino Riascos Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.476.511 de Buenaventura, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.91.193 del CSJ., como apoderado judicial de María Angela Viveros Viveros, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por María Angela Viveros Viveros contra la UGPP, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Marino Riascos Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.476.511 de Buenaventura, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.91.193 del CSJ., como apoderado judicial de María Angela Viveros Viveros.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA VICTORIA ASPRILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00020-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) En las pruebas documentales se enuncia la siguiente: “Declaración Juramentada de convivencia”, sin embargo, el despacho advierte que dicho documento no reposa en las pruebas aportadas, por tanto, se debe incluir.
- 2) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los testigos. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de las llamadas a rendir testimonio.
- 3) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad, UGPP, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.

RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al Dr. Jorge Alonso Moreno Mosquero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.905 y portador de la tarjeta profesional No.98.157 del CSJ, como apoderado judicial de Virginia Victoria Asprilla, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Virginia Victoria Asprilla contra la UGPP, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Alonso Moreno Mosquero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.905 y portador de la tarjeta profesional No.98.157 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

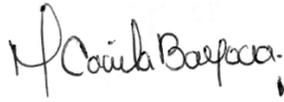
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00021-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Víctor Hugo Delgado Sandoval, a través de apoderado judicial, contra COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a las demandadas esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las entidades demandadas para que alleguen con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor Víctor Hugo Delgado Sandoval, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.949.434 , so pena de inadmisión de la contestación.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. Alexander Micolta Girón identificado con cédula de ciudadanía No.94.445.348 y portador de la tarjeta profesional No.149.538 del CSJ, como apoderado judicial de Víctor Hugo Delgado Sandoval, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

En virtud de lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Víctor Hugo Delgado Sandoval, a través de apoderado judicial, contra COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión la demandada COLFONDOS S.A., conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la Calle 67 No. 7-94 de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada PROTECCION S.A., conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la Calle 49 63-100 en Medellín o a la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: De NO presentarse a notificarse personalmente a las entidades demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a las demandadas para que den respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A., para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el **expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor** Víctor Hugo Delgado Sandoval, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.949.434, so pena de inadmisión de la contestación.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al Dr. Alexander Micolta Girón identificado con cédula de ciudadanía No.94.445.348 y portador de la tarjeta profesional No.149.538 del CSJ, como apoderado judicial de Víctor Hugo Delgado Sandoval.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INSTITUCION EDUCATIVA LICEO MAYOR LATINO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00023-00

Buenaventura-Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(....) Esta corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (....)”.

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 3-4 posición 003 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece competencia para el conocimiento del presente y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial para que sea asignado entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 17 de marzo 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUFINO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00024-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- Las pruebas enunciadas se encuentran incompletas, teniendo en cuenta que no fueron aportadas los numerales 13, 14 y 15, debiéndose allegar de manera ordenada e identificada, es decir, por la antigüedad de los documentos, señalar su número y fecha.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cedula No. 16.490.817 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del C. S. de la J, como apoderado judicial de Rufino Riascos Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por de Rufino Riascos Riascos contra el Distrito Especial de Buenaventura, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula No. 16.490.817 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--